

SUSPENSIÓN No. 1 A LA ADICIÓN No. 7 DEL CONTRATO ESTATAL DE CONCESIÓN No. 283 DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.

Entre los suscritos a saber, **LUZ AMANDA CAMACHO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.816.415, en su condición de Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, cargo para el cual fue nombrada mediante el Decreto No. 005 del 08 de enero de 2020 del cual tomó posesión mediante el Acta de Posesión No. 044 del 09 de enero de 2020, obrando en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá D.C., estando debidamente facultada para la celebración de la presente suspensión, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones concordantes y complementarias, quien para efectos del presente documento se denominará **LA UAESP**, de una parte, y de la otra, **TOMAS SALVADOR MENDOZA PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.398.605, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT 901.145.808-5, actuando en nombre y representación de dicha empresa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., debidamente constituida e inscrita según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien para los efectos de esta suspensión se denominará **EL CONCESIONARIO**, hemos convenido celebrar la presente suspensión No. 1 a la Adición No. 7 del Contrato Estatal de Concesión No. 283 de 2018, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, es una entidad que forma parte de la estructura administrativa de Bogotá Distrito Capital. El régimen político, fiscal y administrativo de la UAESP, está determinado entre otros, por la Constitución Política de Colombia, el Decreto Ley 1421 de 1993 y el Decreto Nacional No. 111 de 1996 compilador de las normas orgánicas de presupuesto.

El Concejo de Bogotá, con la promulgación del Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, reestructuró las entidades del Distrito Capital y transformó a la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, en la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), como una entidad adscrita a la Secretaría de Hábitat, con el siguiente objeto: Garantizar la prestación, coordinación, supervisión y control de los servicios de recolección, transporte, disposición final, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos, la limpieza de vías y áreas públicas; los servicios funerarios en la infraestructura del Distrito y del servicio de alumbrado público.

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos tiene las siguientes funciones básicas:

1. Diseñar las estrategias, planes y programas para el manejo integral de los residuos sólidos, alumbrado público y servicios funerarios.
2. Dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos propios del manejo integral de residuos sólidos, el servicio de alumbrado público y los servicios funerarios.
3. Realizar el seguimiento y la evaluación de los servicios propios del manejo integral de residuos sólidos, alumbrado público y servicios funerarios.
4. Promover la participación democrática de los usuarios de los servicios a su cargo.

Por tanto, a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos del orden Distrital, le corresponde entre otras obligaciones, la responsabilidad de garantizar la prestación, coordinación, supervisión y control

SUSPENSIÓN No. 1 A LA ADICIÓN No. 7 DEL CONTRATO ESTATAL DE CONCESIÓN No. 283 DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.

de los servicios de recolección, transporte, disposición final, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos, la limpieza de vías y áreas públicas.

El Acuerdo 001 de 2012, expedido por el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, modificó la estructura organizacional y determinó las funciones de las dependencias de la entidad y contempló en el artículo 8, las siguientes funciones de la Subdirección de Recolección, Barrido y Limpieza de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos:

1. Dirigir el desarrollo de las políticas, planes, programas y proyectos que en materia de recolección barrido y limpieza adopte la Unidad.
2. Dirigir la supervisión del servicio de aseo en cuanto a la recolección, barrido y limpieza.
3. Dirigir el plan y programa establecidos, utilizando los recursos humanos, técnicos y tecnológicos que aseguren la prestación eficiente del servicio de recolección, barrido y limpieza en todas las áreas de servicio establecidas en la ciudad.
4. Dirigir el sistema de información del servicio de aseo, en cuanto a la recolección, barrido y limpieza.
5. Dirigir acciones conjuntas de gestión social con los Operadores de la recolección, barrido y limpieza, que conduzca al fortalecimiento de la cultura ciudadana a la separación en la fuente y hacia el control social.
6. Dirigir, coordinar, controlar las actividades de recolección, barrido y limpieza a cargo de la dependencia de conformidad con el Plan de Desarrollo Distrital.

El día 18 de enero de 2018 la UNIDAD previo agotamiento del proceso de Licitación Pública No. UAESP-LP-02-2017, suscribió el Contrato Estatal de Concesión No. 283 de 2018 con PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P., cuyo objeto contractual consiste en: "CONCESIONAR BAJO LA FIGURA DE ÁREA DE SERVICIO EXCLUSIVO, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA, EN SUS COMPONENTES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS NO APROVECHABLES, BARRIDO, LIMPIEZA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS, CORTE DE CÉSPED, PODA DE ÁRBOLES EN ÁREAS PÚBLICAS, LAVADO DE ÁREAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS GENERADOS POR LAS ANTERIORES ACTIVIDADES A LOS SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL", con un plazo de ejecución de ocho (8) años contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

El valor del Contrato Estatal de Concesión No. 283 de 2018, según la cláusula novena es de cuantía indeterminada pero determinable, conforme a la remuneración que efectivamente reciba el CONCESIONARIO vía tarifa con ocasión a la ejecución del Contrato. En todo caso, para efectos fiscales y de la garantía única de cumplimiento, el valor del contrato se estimó en un valor aproximado a: UN BILLÓN OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.081.900.000.000.00).

El 01 de abril de 2019, se suscribió la Adición No. 7 al Contrato Estatal de Concesión No. 283 de 2018, por valor de TRES MIL TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.033.193.785) moneda corriente, con plazo de ejecución de seis (6) meses, para la ejecución de las obligaciones a cargo del concesionario establecidas en la cláusula tercera de la mencionada adición.

SUSPENSIÓN No. 1 A LA ADICIÓN No. 7 DEL CONTRATO ESTATAL DE CONCESIÓN No. 283 DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.

El 23 de diciembre de 2019 se suscribió la Modificación No. 1 a la adición No. 7 al Contrato Estatal de Concesión No. 283 de 2018.

El 23 de diciembre de 2019 se suscribió la prórroga No. 1 a la adición No. 7 al Contrato Estatal de Concesión No. 283 de 2018, con plazo de ejecución hasta el 30 de junio del 2020.

El 26 de junio de 2020 se suscribió la prórroga No. 2 a la adición No. 7 al Contrato Estatal de Concesión No. 283 de 2018, con plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre del 2020.

El Subdirector de Recolección Barrido y Limpieza de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos mediante radicado No. 20202000060993 de fecha 18 de diciembre del 2020, realizó la solicitud de suspensión del Contrato Estatal de Concesión No. 283 de 2018, celebrado con PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“El Representante Legal de Promoambiental Distrito S.A.S E.S.P mediante radicado UAESP 20202000150241, solicita a suspensión temporal de la adición No. 7 al Contrato Estatal de Concesión No. 283 de 2018, documento al cual dieron alcance mediante radicado UAESP 20207000424122, justificando su solicitud con los siguientes argumentos:

“ ... JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

Al respecto de la justificación técnica, conforme a lo anterior procedemos a exponer las razones por las cuales damos alcance a la solicitud de suspensión de la adición No. 7 del Contrato de Concesión No. 283 de 2018, en los siguientes términos:

Debido a los hechos ampliamente conocidos a nivel mundial acaecidos en lo corrido del año 2020, y teniendo en cuenta que el término de duración de la adición objeto de este análisis vence el próximo 31 de diciembre del año 2020, dada la situación por la que ha atravesado el país con ocasión del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional debido a la Pandemia -COVID- 19, las decisiones tomadas por las autoridades competentes tanto del orden nacional, como distrital en materia de suspensión de términos para resolver asuntos de carácter administrativo hasta tanto permanezca el “Estado de Emergencia Sanitaria”, así como, los términos que se toman los funcionarios públicos y/o operadores de servicios públicos, para la expedición de los actos administrativos, a efectos de expedir inventarios de redes, permisos y/o licencias necesarios para la ejecución del proyecto, son situaciones que han generado un gravoso impacto en la ejecución de las actividades a nuestro cargo, las cuales han retrasado el avance para el cumplimiento del objeto dentro del término previsto, y es a la luz de éste argumento de relevada importancia e incidencia que, consideramos oportuno solicitar a la UAESP suspender su ejecución temporal, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

En aras de brindarle celeridad al proyecto hemos dado prioridad a aquellos puntos que en principio no requieren traslado de redes y por tal razón desde el día 24 de enero del año 2020 requerimos al IDU otorgar la licencia de excavación, solicitud que reiteramos el día 28 de enero y posteriormente en marzo del año en curso, sin embargo, hasta el día 10 de marzo del año 2020 se pronunció en los siguientes términos: “(...) Al no requerirse el traslado de redes, tampoco requiere la emisión de Licencias de Excavación (...)”. Sin embargo, como quiera que no existe un procedimiento definido para este tipo de proyectos, en reuniones adelantadas posteriormente con el IDU, cambiaron la posición y nos manifestaron que, sí se requerían licencias de excavación, dada la afectación de redes de CODENSA para la conexión eléctrica en la instalación de los equipos

SUSPENSIÓN No. 1 A LA ADICIÓN No. 7 DEL CONTRATO ESTATAL DE CONCESIÓN No. 283 DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.

soterrados y en tal sentido, para poder solicitar se expida las licencias de excavación, se requieren los conceptos de CONDENA para todos y cada uno de los puntos, donde se defina entre otros aspectos, la forma de conexión eléctrica del punto.

En ese orden de ideas, a la fecha hemos logrado consolidar trece (13) puntos que resultan viables para ejecutar el proyecto, siempre y cuando, se avale la conexión eléctrica por parte de Enel- CODENSA y en tal caso, nos harían falta dos (2) puntos que se nos han caído.

Igualmente es de advertir, para poder llevar a cabo el proyecto a nuestro cargo debemos solicitar ante la Secretaría de Planeación Distrital, "licencia de intervención y ocupación del espacio público" para la instalación de los contenedores soterrados, trámite que la Empresa ya realizó inicialmente para once (11) puntos, mediante Radicados 1-2020-03163 del 22 de enero de 2020 y 1-2020-08346 del 13 de febrero de 2020; obteniendo respuesta solo hasta el 03 y 29 de septiembre de 2020, es decir, después de aproximadamente ocho (8) meses, dada la suspensión de términos por el "Estado de Emergencia", donde la Secretaría de Planeación Distrital, mediante comunicados con radicados 2-2020-39832 del 3 de septiembre y 2-2020-44767 del 25 de septiembre de 2020, se emitieron las Actas de Observaciones a las solicitudes de Licencia de Intervención del Espacio Público Nos. 1-2020-03163 y 1-2020-08346 respectivamente, las cuales se atendieron para el primer grupo mediante Radicado No. 1-2020-47051 del 16 de octubre de 2020 y para el segundo grupo una vez contamos con el acta de no interferencia de redes por parte de la UAESP, el 04 de noviembre de 2020, procedimos a radicar las respuestas a las observaciones el 05 de noviembre de 2020, mediante Radicado No. 1-2020-52229. Al respecto es de advertir, que aún quedan pendiente por solicitar las licencias de intervención y ocupación de espacio público de los siguientes cuatro (4) puntos:

- *S 1, CARRERA 9 No. 80 – 12, frente a la BMW, el cual, no se pudo solicitar licencia hasta tanto se defina el punto de la conexión por parte de Enel-CODENSA. Cuando se defina el punto de conexión por parte de Enel-CODENSA, se determinará si el punto sigue siendo viable y se continua (sic) con la solicitud de licencias o se descartaría.*
- *S 11, Kr 7 con calle 140 - Centro Comercial Palatino, el cual no se puede solicitar licencia hasta tanto no se cuente con la licencia de excavación, para la cual, como ya se advirtió se requiere igualmente de visita por parte de Enel-CODENSA, para definir el punto de conexión y con esto se podrá dar viabilidad este punto.*
- *Los dos (2) puntos que se nos cayeron de la Zona Roza: Calle 81 # 13 – 10 (Atlantis) y en la Calle 83 entre Cra 14 A y Cra 15. Frente a los cuales, la Empresa se encuentra ejecutando las actividades correspondientes y necesarias para poder reemplazar dichos puntos y realizar las solicitudes de licencias necesarias para la instalación de los contenedores soterrados.*

En consecuencia, la siguiente es la relación de los puntos que se encuentran en trámite de licencia de intervención y ocupación del espacio público,



SUSPENSIÓN No. 1 A LA ADICIÓN No. 7 DEL CONTRATO ESTATAL DE CONCESIÓN No. 283 DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.

PRIMER PAQUETE DE PUNTOS RADICADOS ANTE PLANEACIÓN					
No.	Punto	Dirección	Referencia	No. radicado	Fecha
1	S 4	Calle 97 No. 23 - 60	Efecty Estación Transmilenio Calle 100	1-2020-47051	15/10/2020
2	S 5	AK 15 No. 105 - 33	Parque Francia	1-2020-47051	15/10/2020
3	S 6	CRA 15 # 119-66		1-2020-47051	15/10/2020
4	S 7	AC 127 No. 15A - 10	La Fontana	1-2020-47051	15/10/2020
5	S 8	AC 134 No. 9 - 51	Éxito	1-2020-47051	15/10/2020

SEGUNDO PAQUETE DE PUNTOS RADICADOS ANTE PLANEACIÓN					
No.	Punto	Dirección	Referencia	No. Radicado	Fecha
1	S 10	1. AC 153 No. 19 - 39	Cervantes	1-2020-52229	05/11/2020
3	S 16	AK 45 No. 145 - 24	Compensar Estación 142	1-2020-52229	05/11/2020
4	S 14	Calle 163 No. 22-76	Granitos	1-2020-52229	05/11/2020
5	S 15	Carrera 13 No. 125 A - 41	Unicentro	1-2020-52229	05/11/2020
6	S 12	Carrera 23 No. 137 - 02	Nueva Autopista	1-2020-52229	05/11/2020

Ahora bien, téngase en cuenta que la Secretaría Distrital de Planeación, contará con cuarenta y cinco (45) días hábiles, para emitir los actos administrativos correspondientes mediante los cuales otorgará las Licencias de Intervención del Espacio Público solicitadas y en esa medida, como quiera que se contestaron las observaciones para las licencias en dos (2) grupos de puntos el 16 de octubre y 05 de noviembre de 2020, proyectamos que tan sólo hasta el 23 de diciembre de 2020 y 14 de enero de 2021, contemos con las licencias de intervención y ocupación del espacio público, para estos dos (2) grupos de puntos de contenedores soterrados, tal y como lo advirtió la Secretaría Distrital de Planeación, en reunión celebrada el 07 de octubre de 2020, donde igualmente hizo parte la UAESP y la Empresa.

Por otra parte, en lo que al sistema de izaje eléctrico se refiere que es aquel con el que deben contar los soterrados de acuerdo con lo acordado contractualmente, se han adelantado una serie de reuniones y mesas de trabajo en conjunto con Enel-CODENSA y la UAESP, para determinar las posibles conexiones de los equipos soterrados. Al respecto, el pasado 07 de octubre de 2020, en mesa de trabajo donde participaron representantes de Enel-CODENSA, de la UAESP y de la Empresa, se acordó que se efectuarían visitas conjuntas de campo del 19 al 23 de octubre de 2020 para definir el punto fijo de conexión de nueve (9) de los quince (15) contenedores soterrados a cargo de Promoambiental Distrito S.A.S. ESP. Sin embargo, pese a la insistencia por parte de Promoambiental, dichas visitas de campo no se han realizado por cuanto, no se ha tenido hasta la fecha respuesta por parte de Enel-CODENSA, y en ese sentido, no se ha podido definir los puntos de conexión del izaje eléctrico de los contenedores trámite que se viene adelantando por la empresa desde julio de 2019 y frente a lo cual, como es de conocimiento de la UAESP, se han adelantado mesas de trabajo y conversaciones con el Ingeniero Valenzuela representante de Enel-CODENSA, con quien se ha tenido acercamientos a fin de que se surtan la visitas de campo en aras de definir los puntos de conexión eléctrica y como quiera que no se ha tenido avance al respecto, en las mesas de seguimiento realizadas con la Unidad, se ha solicitado al apoyo al respecto.

SUSPENSIÓN No. 1 A LA ADICIÓN No. 7 DEL CONTRATO ESTATAL DE CONCESIÓN No. 283 DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.

Al respecto, es preciso señalar que hasta tanto no contemos con los conceptos de conexión eléctrica de los puntos por parte de Enel-CODENSA y con las Licencias de Intervención del Espacio Público no podremos agotar todos los trámites y permisos subsiguientes a que haya lugar, como es la licencia de excavación, Plan De Manejo De Tránsito, entre otros, lo cual, por obvias razones no nos permite avanzar y cumplir de manera oportuna con las demás actividades requeridas para la iniciación de las obras civiles a fin de proceder con la instalación de los contenedores soterrados, que cabe advertir, ya agotaron su etapa de suministro y en consecuencia fueron comprados pagados y están a disposición de la Unidad. RISTO S.A.S. E.S.P.

Ahora bien, como es de conocimiento de la UAESP, en dos (2) de los puntos ubicados en el Centro Comercial Palatino Kr 7 #140 y en el Parque Nueva Autopista, requerimos autorización de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para el traslado de sus redes, la cual, fue solicitada mediante radicado No. E-2020-030667 del 20 de abril de 2020, y sólo hasta el 22 de octubre de 2020, dicho prestador nos remitió los planos debidamente firmados, los cuales se enviaron la Ingeniero Luis Gonzalo Lozano contratista de la Unidad para su verificación y en ese sentido el 05 de noviembre de 2020, adelantamos los trámites correspondientes ante el IDU, como es la solicitud de Licencia de Excavación, mediante radicado No. 20205260980342, para posteriormente proceder con la solicitud de Licencias de Intervención del Espacio Público ante la Secretaría de Planeación Distrital y de ser viable con los demás trámites necesarios para iniciar con las obras civiles al respecto.

Así mismo, es de advertir que, debemos realizar nuevamente toda esta gestión para poder suplir los dos (2) puntos que perdieron viabilidad ubicados en la Zona Rosa y si no es viable la conexión eléctrica de los puntos de la carrera 9 No 80-12 (BMW) y Kr 7 con calle 140 (Centro Comercial Palatino), que están en espera de la visita de Enel-CODENSA para determinar si se descartan o siguen viables y en ese sentido, si se continúan con los trámites pertinentes o si se deben remplazar por puntos nuevos, caso en el cual, se requerirá adelantar nuevamente todas las actividades anteriormente mencionadas al respecto.

Ahora bien, en lo que concierne a los Operadores de servicios, como es el caso de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, en su comunicado con radicado No. 22020006960, nos informó lo siguiente: "(...) Estamos realizando la investigación de la infraestructura, para determinar que red interfiere con el desarrollo del proyecto. Cabe anotar que por la pandemia del COVID- 19 se ha hecho más complicado realizar estas actividades, de igual forma una vez tengamos la investigación programaremos la entrega de estos (...)". (RESALTADO EN NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Al respecto es preciso advertir que la E.T.B., mediante comunicado GRD-ED-629 2020 del 21 de abril de 2020, contestó el oficio interno PAD-2-20200403-2488-OPE, con radicado de la ETB No. 32020006733 del 04 de abril de 2020, sin embargo, no contestó de fondo la solicitud realizada en virtud de lo cual, PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P., reiteró la solicitud mediante oficio PAD-2-20200911-3227 de fecha 03 de septiembre de 2020 a la ETB, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de fondo después de seis (6) meses. Razón por la cual, PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P., mediante comunicado PAD-2-20201008-3974-JCO del 08 de octubre de 2020, reitera la solicitud para que nos informen sobre la presencia de redes de la E.T.B. de los puntos antes citados, adicionando igualmente el punto de la CARRERA 9 # 80-12.

Así mismo, se advierte que la viabilidad de los nuevos puntos: (i) Carrera 11 entre Calle 85 y 86 Costado occidental, (ii) Carrera 13 con entre Calle 26A – 65 y Calle 28 costado occidental, (iii) Av. Carrera 20 entre Calle 90 y Calle 88 en el separador y (iv) Carrera 11 con Calle 146 costado Nor-occidental del Parque de Cedritos; que actualmente son objeto de estudio por parte de Promoambiental, para remplazar los puntos de la Zona Rosa y complementar los quince (15) Contenedores Soterrados; depende del estudio de redes y del

SUSPENSIÓN No. 1 A LA ADICIÓN No. 7 DEL CONTRATO ESTATAL DE CONCESIÓN No. 283 DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.

resultado de los trámites que debemos agotar y que ya iniciamos² ante los diferentes entes gubernamentales y operadores de servicio, para que nos sean expedidas las licencias y autorizaciones para proceder a instalar los contenedores soterrados.

Así las cosas, con el presente escrito allegamos un archivo en Excel mediante el cual presentamos de manera consolidada toda la gestión que hemos realizado y su trazabilidad a lo largo de los años 2019 y 2020, acompañado de los soportes documentales de los trámites que hemos llevado a cabo durante lo corrido de este año.

Todo lo anterior, como es de conocimiento de la UAESP ha sido realizado a lo largo de la ejecución del proyecto, debido a que la etapa de pre factibilidad, así como, en la planeación del proyecto no se desarrolló.

De todo lo anterior, se concluye que el proyecto se ha visto afectado por una serie de circunstancias ajenas a su voluntad que han repercutido directamente en el avance y oportuna ejecución tales como las demoras en la respuesta de las entidades y especial a la EAAB, ENEL y ETB, etc., la pandemia, demoras en la definición y no viabilidad en los dos (2) puntos de la Zona Rosa, carencia de planos de inventario de servicios públicos que no han permitido desarrollar el proyecto en el tiempo previsto.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

De conformidad con la anterior justificación técnica, procedemos a exponer los argumentos de tipo jurídico que sustentan la presente solicitud de suspensión.

Tal y como quedó ampliamente demostrado, nos hemos visto de cara a múltiples circunstancias ajenas a nuestra voluntad que han retrasado el avance del proyecto y su oportuna ejecución, confluendo así, todos los presupuestos jurídicos que configuran la fuerza mayor como son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y externalidad de hechos que se han venido dando de manera concurrente a lo largo de la ejecución de la adición, tales como:

Por un lado, el Estado de Emergencia económica, social y ecológica nos pone frente a un hecho de fuerza mayor, haciendo más gravosa la situación de avanece del proyecto en lo corrido en gran parte de los últimos meses del plazo contractual de la Adición No. 7, en el entendido que estamos frente a un hecho a todas luces imprevisible e irresistible por el mismo origen del acto, pues se trata de una emergencia sanitaria sin precedentes en el mundo que ha impedido la ejecución normal de las actividades que hacen parte del objeto de la Adición No. 7, por causas no imputables a PROMOAMBIENTAL DISTRITO (sic) S.A.S. E.S.P., y tal circunstancia se aleja evidentemente de toda voluntad, injerencia o dominio nuestro.

Por otro lado, pero de manera concurrente y no menos importante, la no expedición de los actos administrativos por parte de las autoridades públicas que se deben surtir previos a la ejecución de las obras civiles para la instalación de los contenedores soterrados, nos han imposibilitado realizar la ejecución del proyecto y en ese sentido, también son causas de fuerza mayor no imputables a la PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.

Por lo tanto, no podemos dejar de referirnos a la definición que le ha dado nuestro Código Civil Colombiano a un evento catalogado como fuerza mayor en su artículo 64 aplicable por analogía legal a esta circunstancia:

“(…) Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (…).”
(Negrilla y subrayado nuestro)

SUSPENSIÓN No. 1 A LA ADICIÓN No. 7 DEL CONTRATO ESTATAL DE CONCESIÓN No. 283 DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.

Sobre este particular y acogiéndonos a la naturaleza jurídica del Contrato de Concesión No. 283 de 2018, el cual se rige por el Estatuto General de la Contratación Pública y demás normas aplicables, complementarias y concordantes, nos encontramos frente a hechos ajenos a nuestra voluntad, respecto de los cuales confluyen los presupuestos que han hecho imposible la ejecución de las obligaciones a nuestro cargo, como son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y externalidad del hecho que se ha venido dando de manera concurrente a lo largo de casi dieciséis (16) meses, denotándose con ellos una causal eximente de responsabilidad, a nuestro cargo.

En consecuencia y acogiéndonos a lo acordado entre las partes en la Cláusula Sexta del Contrato de concesión No. 283 de 2018, denominada "CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR", nos permitimos extraer el siguiente texto:

"(...) las partes podrán acordar la terminación del mismo o su modificación en aquello que guarde relación de medio a fin con lo ocurrido, o su suspensión por el tiempo necesario para conjurar sus efectos y restablecer la ejecución normal del contrato, sin perjuicio de la modificación unilateral del contrato por las causas y requisitos establecidos en la ley. (...)". (Negrilla y subrayado nuestro)

Ahora, aun cuando nuestra legislación en materia de Contratación Estatal actualmente no regula la "Suspensión del Contrato Estatal", la jurisprudencia ha reconocido que puede producirse por razones de fuerza mayor y caso fortuito, que conlleven a las partes a acordar la suspensión del contrato estatal, en procura de satisfacer el interés público y en aras de preservar la continuidad normal en la ejecución del contrato.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 16 de julio de 2008, radicación número 229522-66001-23-31-000-1995-0379-01 (16344) señaló que:

"En este contexto, resulta indispensable determinar los efectos que conlleva la suspensión del contrato frente al vínculo contractual existente entre la Administración y el contratista. Se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o parcial del objeto contractual y formalmente incide de manera puntual en el plazo pactado para su cumplimiento. Por manera que, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico - comercial subsiste; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que dieron lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo" (Negrilla y subrayado nuestro)

Sobre este particular, el Honorable Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de la Sala de Consulta C.E. 2278 de 2016, ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E), Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) Actor: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, ha dicho lo siguiente:

"(...) Aun cuando la ley no regula actualmente la suspensión del contrato estatal, la jurisprudencia ha reconocido que puede producirse por razones de fuerza mayor y caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado. CAUSALES DE SUSPENSIÓN TEMPORAL

(...) Pero también puede ocurrir que, como se verá enseguida, sin acometer ninguna modificación solemne del contrato, la fecha de terminación varíe con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación

SUSPENSIÓN No. 1 A LA ADICIÓN No. 7 DEL CONTRATO ESTATAL DE CONCESIÓN No. 283 DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.

contractual, mediante el uso de la suspensión como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de interés público, que de forma suficiente y justificada originen un estado de parálisis del contrato estatal (de las obligaciones necesarias para la consecución de la obligación principal (...)). (Negrilla y subrayado nuestro)

En tal sentido, el Consejo de Estado, al estudiar la suspensión temporal del contrato estatal en la etapa de ejecución contractual, determinó entre otros aspectos que lo único que se suspende es prácticamente la ejecución de la prestación principal o el objeto, pero el contratista o las partes, puede y deben llevar acabo todas la demás tareas o actividades que permitan superar las situaciones que motivan la suspensión y que permitan la correcta e idónea ejecución del contrato.

En reiteración de esta posición sostuvo la Sección Tercera del Consejo de Estado:

*"A partir de lo anterior, se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o parcial del objeto contractual y formalmente incide en el plazo pactado para su cumplimiento, sin perjuicio de destacar que, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico – comercial subsiste; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que hubieren dado lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo. (...)"*³ (Negrilla y subrayado nuestro)

Ha señalado igualmente la Sección Tercera del Consejo de Estado que la suspensión es una "parálisis transitoria del contrato", con algunos efectos. Al respecto indicó:

*"Se ha entendido la suspensión como la "parálisis transitoria del contrato", que tiene lugar cuando no es "posible continuar con su ejecución por circunstancias imputables a la Administración o por hechos externos"; así mismo, que, si ante tales circunstancias no se acude a la suspensión del contrato, el contratista se vería afectado "por el acortamiento del plazo contractual.""*⁴

Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual.

Ahora bien, debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993, cuyo contenido literal era el siguiente:

"ARTÍCULO 57. De la suspensión temporal del contrato. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito se podrá, de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión."

A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes

AB

SUSPENSIÓN No. 1 A LA ADICIÓN No. 7 DEL CONTRATO ESTATAL DE CONCESIÓN No. 283 DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.

prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución.

Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato.

Ahora bien, al no existir un referente legal vigente sobre la suspensión de la ejecución del contrato, conforme a la jurisprudencia y a juicio de la Sala en C.E. 2278 de 2016, citado anteriormente, manifestó que las cláusulas pactadas al respecto en los contratos y las actas de suspensión suscritas de común acuerdo por las partes ante la ocurrencia de una suspensión de facto, son expresión, por una parte, de la autonomía de la voluntad de los contratantes, y por otra, del principio de la primacía del interés general y de conservación del contrato, consistentes en que la contratación estatal debe estar orientada a la consecución de los fines estatales.

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado:

“La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes.”

Aun cuando la suspensión de los contratos estatales fue concebida inicialmente para superar situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, la jurisprudencia administrativa evidencia, cada vez con mayor frecuencia, la suspensión de la ejecución de los negocios jurídicos por causas atribuibles a la Administración en condiciones en las que se considera necesaria a fin de evitar un mayor perjuicio contra el interés público.

Al efecto manifestó la Sección Tercera del Consejo de Estado:

“Desde otra perspectiva, como ya se ha indicado, es claro y así se encuentra probado, que la administración desatendió el deber legal de adquirir los predios que necesitaba para la construcción de la carretera, previamente a la apertura de la licitación, mediante el procedimiento previsto por el Título III de la Ley 9 de 1989. Igualmente pretermitió el deber que le imponía el artículo 26 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), de realizar los estudios ambientales necesarios antes de acometer el proyecto de infraestructura, omisiones que imperativamente, determinaron el incumplimiento de sus obligaciones contractuales frente a su co-contratante particular, independientemente de la conveniente suspensión del contrato, porque la ausencia total de esos elementos y requisitos a cargo de la entidad contratante hicieron imposible la ejecución de las obligaciones asumidas por el contratista particular.

La omisión de estos deberes no tienen cabida en el concepto de fuerza mayor o caso fortuito definido por el artículo 1º de la Ley 95 de 1980, puesto que era clara y perfectamente previsible (la ley así lo determinaba), que para construir la obra se requería tanto de los predios como de los estudios ambientales y por lo tanto, la ausencia de los elementos era evitable puesto que de haberse realizado los trámites correspondientes la obra no se hubiera paralizado; por ello es cierto que los hechos invocados, aunque reales, no eran constitutivos de fuerza mayor o de caso fortuito. No obstante, lo anterior en el Pliego de Condiciones, numeral 3.03, que hace parte integral del contrato de obra pública CVT-0001-91, se reguló la suspensión del contrato por causas imputables a la Administración (...)

SUSPENSIÓN No. 1 A LA ADICIÓN No. 7 DEL CONTRATO ESTATAL DE CONCESIÓN No. 283 DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.

Significa entonces que en el contrato sí se previó la posibilidad de que las partes pudieran suspenderlo no solo por circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, sino también cuando se dieran hechos o causas imputables a la entidad contratante, que impidieran la continuidad de la obra.

A lo anterior se agrega que las partes, de mutuo consenso, admitieron este hecho como fundamento suficiente para convenir la suspensión del contrato y así lo plasmaron en un documento que se convirtió en ley para ellas, según los mandatos del artículo 1602 del C.C., en cuya virtud todo contrato legalmente celebrado debe tenerse como una ley para los contratantes.

Las razones anteriores llevan a concluir que el Acta No. 3 de suspensión temporal del contrato está ajustada a la legalidad, por cuanto las motivaciones que llevaron a suscribirla se encuentran enmarcadas por el interés público y el cumplimiento de los cometidos estatales, sin que por ello desaparezca la responsabilidad que le corresponde a la Administración por no contar con los estudios, planos, predios y licencias, requeridos de manera indispensable para la ejecución de la obra"¹⁰

En este punto, hace notar la Sala de consulta y servicio Civil del consejo de estado en el C.E. 2278 de 2016, que los pronunciamientos judiciales que dan cuenta de las suspensiones originadas en circunstancias distintas a eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden evidenciar desatención de la Administración a los estrictos deberes de conducta que exige el desarrollo de la fase preparatoria y de planeación del contrato, descuido que desencadena dificultades en la ejecución, ya sea por ausencia de requisitos indispensables, como serían licencias y permisos ambientales o de construcción, o por la falta de los terrenos indispensables para las obras por demoras en su adquisición.¹¹

Ahora bien, se ha establecido que, durante la ocurrencia de la suspensión acordada por las partes en la ejecución del contrato, ante la imposibilidad de ejecutarlo, no se hacen exigibles determinadas obligaciones y el plazo que los contratantes tienen para cumplirlas no transcurre. Esto es que el tiempo "se detiene", y en consecuencia no se contabiliza.

Por consiguiente, al reanudar el cumplimiento de las obligaciones, el vencimiento del plazo que inicialmente estipularon las partes se posterga por un término igual al que duró la parálisis del negocio jurídico, lo que implica que se altera o desplaza la fecha de finalización del contrato.

En ese sentido, debe advertirse que la forma en que la suspensión incide en el plazo de la ejecución del contrato no es modificándolo pues en estricto sentido este continúa siendo el mismo que inicialmente se pactó. Lo que ocurre es que, por el efecto mismo de la figura, se deja de contabilizar el tiempo y reinicia el conteo una vez termina la suspensión del contrato.

Lo que cambia entonces no es el plazo, sino el término o la fecha determinada en el contrato para el cumplimiento de la obligación principal.

Conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se puede concluir que la suspensión en la ejecución del contrato estatal es una medida excepcional cuya finalidad es salvaguardar la continuidad de la relación contractual y que puede producirse por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado.

Dependiendo de la magnitud de la causa que origine la suspensión esta puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás.

SUSPENSIÓN No. 1 A LA ADICIÓN No. 7 DEL CONTRATO ESTATAL DE CONCESIÓN No. 283 DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.

En consecuencia, nos encontramos frente a una circunstancia transitoria de fuerza mayor que está afectando la debida ejecución de la Adición No. 7, y que tal como lo señala la jurisprudencia la fuerza mayor y el caso fortuito son catalogadas como causas que justifican la suspensión temporal de esta Adición, aunado a que también se busca satisfacer el interés público con la ejecución del contrato.

En ese orden de ideas, una vez las razones de hecho y/o circunstancias que nos llevan a solicitar la suspensión se conjuren totalmente, se reanudaría el término de ejecución de la Adición No. 7.

EL PLAZO DE LA SUSPENSIÓN PARA REANUDAR EL CONTRATO Y OBJETIVO DE LA SOLICITUD DE SU SUSPENSIÓN.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, y pese a las gestiones que hemos realizado a partir de la suscripción de la Prórroga No. 2 a la Adición No. 7 consideramos oportuno referirnos a los escasos avances que se han logrado en lo corrido de este tiempo, cuyos resultados no han sido los inicialmente previstos, debido precisamente a la suspensión de términos decretada por la administración por la pandemia por COVID-19 situación que paralizó el avance en los trámites necesarios para obtener información, permisos y licencias impactando negativamente el cumplimiento del objeto de la Adición No. 7.

Ahora bien, como resultado de los estudios y análisis técnicos adelantados por PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P. y los contratistas a cargo de la instalación de los contenedores soterrados se determinó los siguiente:

"Se aclara que trámite de licencia de excavación al IDU tomará 45 días hábiles conforme a la resolución 17021 de 2015. "Por medio de la cual se establece el procedimiento de licencias de Excavación y se dictan otras disposiciones", a partir de la radicación de la solicitud legal y debida forma, el IDU tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre su aprobación, negación o desistimiento... posterior a eso se radicará la solicitud de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, según artículo 34 de decreto 1469 de 2010 Nivel Nacional: Término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias. Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolver la solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que solo será comunicado.

Las solicitudes de revalidación de licencias se resolverán en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

SUSPENSIÓN No. 1 A LA ADICIÓN No. 7 DEL CONTRATO ESTATAL DE CONCESIÓN No. 283 DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.

Una vez tengamos las licencias aprobadas, se procede a la elaboración del PMT que tomará 30 días para recolectar la información de aforos y modelación. Una vez concluida esta etapa, se radicarán los documentos a secretaria de Movilidad para la aprobación del PMT, el cual se puede tomar hasta 30 días hábiles para expedir la aprobación.

Teniendo en cuenta lo anterior se requieren aproximadamente de 150 días hábiles para los trámites de licencias de los nuevos puntos.

Adicionalmente es importante tener en cuenta que la duración de la obra civil tiene un tiempo estimado de 20 días hábiles por punto, el objetivo es realizar hasta 3 puntos simultáneamente, calculados sin imprevistos, casos fortuitos o fuerza mayor.

Así las cosas, se requiere para obra civil Aproximadamente 100 días hábiles para la ejecución de esta.

Con lo anterior se evidencia que el tiempo del contrato es insuficiente para cumplir con las obligaciones establecidas."

Con fundamento en todos los argumentos anteriormente expuestos, es que en nuestra calidad de Concesionario dentro del Contrato No. 283 de 2018, nos vemos obligados a solicitar a la UAESP, la suspensión del plazo contractual de la Adición No. 7, en ciento cincuenta (150) días hábiles, que equivalen a siete (7) meses y once (11) días, en consideración a que el término de vigencia del mismo no fue suficiente para adelantar las distintas actuaciones administrativas, así como, las actividades propiamente de la obra civil para la instalación de los quince (15) contenedores soterrados, por lo que, es evidente que el tiempo estimado para atender dichas actividades administrativas y constructivas es insuficiente en la medida que el contrato vence el próximo 31 de diciembre del presente año.

En ese orden de ideas, tenemos previsto que para los trámites administrativos encaminados a la obtención de Licencias de excavación ante el IDU, Licencia de intervención y ocupación del espacio público ante la Secretaría Distrital de Planeación, el Plan De Manejo De Tránsito ante la Secretaría de Movilidad Distrital, y el trámite de licencias para los puntos nuevos es de ciento cincuenta (150) días, por lo que, el término para atender los trámites administrativos de la totalidad de los quince (15) puntos de contenedores soterrados, es de aproximadamente siete (7) meses y once (11) días.

Por lo tanto, solicitamos a la UAESP se sirva acceder a lo solicitado y suspender el plazo contractual en siete (7) meses y once (11) días, con el fin de surtir todos y cada uno de los trámites administrativos y técnicos, como son los conceptos de conexiones eléctricas, licencias y permisos ante los entes gubernamentales y operadores de servicios públicos, necesarios para poder dar inicio a la etapa de ejecución de las obras civiles propias del objeto de la Adición No. 7, propendiendo con ello cumplir con el objeto del contrato y satisfacer el interés del Distrito en dotar a la ciudad de Bogotá de este sistema de soterrados que beneficia a todo un colectivo en tratándose de la optimización de la prestación del servicio público esencial de aseo.

Por último, es nuestro deseo reiterar que todas las situaciones e imprevistos presentados para poder ejecutar el objeto de la Adición No. 7 al Contrato de Concesión 283 de 2018, obedecen a causas NO imputables al CONCESIONARIO lo cual, es de pleno conocimiento de la UAESP. En consecuencia, no da lugar a que se nos impute incumplimiento alguno respecto de las obligaciones contractuales a nuestro cargo.

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos muy respetuosamente se sirvan acceder a la presente solicitud en el entendido que la suspensión temporal solicitada tiene como propósito fundamental la realización

SUSPENSIÓN No. 1 A LA ADICIÓN No. 7 DEL CONTRATO ESTATAL DE CONCESIÓN No. 283 DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.

de los intereses colectivos y con ello el logro de los fines perseguidos por la contratación, en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato...

En atención a los argumentos esgrimidos por el Representante Legal de Promoambiental Distrito S.A.S E.S.P, el Subdirector de Recolección, Barrido y Limpieza, solicitó al profesional que ha apoyado a la supervisión del contrato adicional, la presentación de un informe sobre el estado de ejecución contractual de la adición No 7 al Contrato de Concesión No. 283 de 2018 el cual se emitió de la siguiente manera:

"...el concesionario en cumplimiento del objeto y obligaciones ha realizado las acciones correspondientes con el fin de obtener los permisos y licencias con las diferentes entidades se han evidenciado demoras por respuesta de las entidades competentes, la UAESP ha realizado respectivamente reiteraciones acordadas con concesionario, es importante mencionar que el grupo de trabajo de parte de la unidad para este proyecto se reúne en una mesa de trabajo una vez a la semana, se han realizado acompañamientos para agilizar trámites, se ha evidenciado que dada la situación por la que ha atravesado el país con ocasión del estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional debido a la Pandemia -COVID- 19, las decisiones tomadas por las autoridades competentes tanto del orden nacional, como distrital en materia de suspensión de términos para resolver asuntos de carácter administrativo hasta tanto permanezca el "Estado de Emergencia Sanitaria", y diferentes situaciones con entidades como codensa se han generado avances paulatinamente, acordando tramites de pago, instalación del suministro de energía y visitas técnicas.

A continuación, se adjunta cuadro de seguimiento realizado a la licencia de intervención del espacio público:

FECHA RADICADO	OFICIO
22/01/2020 Radicación 1-2020-03163	* Se radico oficio solicitud Licencia de intervención y ocupación de espacio público para 6 pts.
13/02/2020 Radicación 1-2020-08346	* Se radico oficio solicitud Licencia de intervención y ocupación de espacio público para 6 pts.
12/03/2020 20207000120072	Solicitud de concepto técnico a la UAESP
30/03/2019 Correo Electrónico	Solicitud de información sobre atención virtual.
03/04/2020 RAD2020700012008-2	La Secretaría informa sobre la suspensión de términos y solicita Concepto a la UAESP.
15/04/2020 2020200059661	Se da Respuesta a solicitud de concepto 20207000120072 por parte de la UAESP
07/04/2020 Correo RAD2-2020-18419	Planeación responde que los términos se encuentran suspendidos.
20/04/2020 Correo electrónico	Se remite la información de las LIOEP, con el fin de seguir el proceso de estudio de la solicitud.
07/05/2020 Oficio 2-2020-21352	La entidad explica la suspensión de términos de la LIOEP debido a la contingencia.
27/07/2020 2-2020-32437	Respuesta a petición. Alcance a oficios informativos N°. 2-2020-23629 y N°. 2-2020-23558 sobre suspensión de términos actuaciones administrativas y procedimientos SDP. Solicitudes de Licencias de Intervención y Ocupación de Espacio Público N°. 1-2020-03163 y N°. 1-2020-08346 respectivamente.

SUSPENSIÓN No. 1 A LA ADICIÓN No. 7 DEL CONTRATO ESTATAL DE CONCESIÓN No. 283 DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.

6/08/2020 2-2020-39832	Derecho de petición solicitud de información a planeación solicitado por Promoambiental
2/09/2020 1-2020-03163 y 1-2020-03735	Acta de Observaciones solicitud de Licencia de Intervención del Espacio Público – Proyecto contenedores soterrados.
18/09/2020 1-2020-08346	Acta de Observaciones solicitud de Licencia de Intervención del Espacio Público – Proyecto contenedores soterrados.
29/09/2020 Radicación 1-2020-32375	Responden derecho de petición, informan la solicitud de la factibilidad urbana
15/10/2020 Radicado: 1-2020-47051	Solicitud de licencias S4-S5-S6-S7-S8
15/10/2020 1-2020-52229	Solicitud de licencias S10-S13-S16-S15-S14-S12

Como se evidencia en el cuadro la Secretaria Distrital de Planeación realizo observaciones a las solicitudes de licencias después de 8 meses, teniendo por ley 45 días hábiles para respuesta de los dos últimos radicados en solicitud de licencias.

Se debe tener en cuenta que en los diferentes puntos hay ciertas características para trámites de licencias, el tema de redes o ubicación por lo tanto algunos puntos necesitan más solicitudes de permisos para la ejecución de obras es decir más tiempo.

Por otro lado que se debe realizar nuevamente toda esta gestión para poder suplir los dos (2) puntos que perdieron viabilidad ubicados en la Zona Rosa y si no es viable la conexión eléctrica de los puntos de la carrera 9 No 80-12 (BMW) y Kr 7 con calle 140 (Centro Comercial Palatino), que están en espera de la visita de Enel-CODENSA para determinar si se descartan o siguen viables y en ese sentido, si se continúan con los trámites pertinentes o si se deben remplazar por puntos nuevos, caso en el cual, se requerirá adelantar nuevamente todas las actividades anteriormente mencionadas al respecto.

Lo anterior con el fin de exponer que el proyecto se ha visto afectado por una serie de circunstancias ajenas a su voluntad que han repercutido directamente en el avance y oportuna ejecución tales como las demoras en la respuesta de las entidades y especial a la EAAB, ENEL y ETB, etc., la pandemia, demoras en la definición y no viabilidad en los dos (2) puntos de la Zona Rosa, carencia de planos de inventario de servicios públicos que no han permitido desarrollar el proyecto en el tiempo previsto.

Por lo tanto se considera viable una suspensión donde Promoambiental, retome el contrato teniendo el total de permisos, para ejecución de la obra civil de los contenedores y la ejecución de estas 15 obras. Continuando con las mesas de trabajo semanales con el equipo delegado de la subdirección de RBL de la UAESP, con el fin de apoyar y verificar los avances de los tramites de licencias...”

Con el fin de analizar la solicitud de suspensión presentada por el Concesionario, vale la pena citar algunos apartes del concepto 2278 de 2016 emitido por la Sala De Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Germán Bula Escobar (E), cuya referencia es “La suspensión temporal del contrato estatal en la etapa de ejecución contractual”

“(…)

2. Fundamento legal de la suspensión acordada por las partes

SUSPENSIÓN No. 1 A LA ADICIÓN No. 7 DEL CONTRATO ESTATAL DE CONCESIÓN No. 283 DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.

Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993, cuyo contenido literal era el siguiente:

*"ARTÍCULO 57. De la suspensión temporal del contrato. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito se podrá, de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión."*⁹

*A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución.*¹¹

Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato.

Observa la Sala que tanto en los eventos en los que anticipadamente se pactó en el contrato una cláusula de suspensión, como en los que la suspensión sobreviene en su ejecución sin que existiera acuerdo previo expreso al respecto, es corriente que los contratantes suscriban actas en las cuales hacen constar la causa que la originó y que la justifica, el momento desde el cual se suspende, el plazo, determinado o determinable de la suspensión, y los efectos que para cada una de las partes se derivan³. De esta forma la suspensión deja de ser una mera contingencia del contrato para convertirse en una medida con efectos jurídicos vinculantes para las partes

Ahora bien, al no existir un referente legal vigente sobre la suspensión de la ejecución del contrato, conforme a la jurisprudencia y a juicio de la Sala, las cláusulas pactadas al respecto en los contratos y las actas de suspensión suscritas de común acuerdo por las partes ante la ocurrencia de una suspensión de facto, son expresión, por una parte, de la autonomía de la voluntad de los contratantes, y por otra, del principio de la primacía del interés general y de conservación del contrato, consistentes en que la contratación estatal debe estar orientada a la consecución de los fines estatales como se explica a continuación.

(...)

6. La suspensión temporal de la ejecución de los contratos estatales no es una potestad de la administración ni una facultad del contratista

También se solicitó a la Sala pronunciarse sobre si la suspensión temporal del contrato puede considerarse como potestad de la administración o facultad unilateral del contratista.

La actividad contractual debe someterse al principio de legalidad y por tanto, como la ley no regula la suspensión del contrato como potestad, prerrogativa o privilegio de la entidad estatal⁷ ni faculta al contratista a ejercerla, debe concluirse que esta adopta una única modalidad: solo se puede derivar de la voluntad común o conjunta de las partes.

SUSPENSIÓN No. 1 A LA ADICIÓN No. 7 DEL CONTRATO ESTATAL DE CONCESIÓN No. 283 DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.

En otras latitudes, la suspensión de la ejecución de los contratos sí se contempla como una prerrogativa de la administración y se vincula su regulación a la modificación del contrato. Por ejemplo, en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en España se dispone que la suspensión de los contratos puede darse por motivos de interés público⁶⁹ y se deriva de la "potestas variandi"; adicionalmente se establece la posibilidad de indemnizar los daños y perjuicios efectivamente sufridos por el contratista con su ocurrencia⁷⁰, y se señala que la indemnización depende del tiempo que dure la suspensión.

En nuestro país, sobre la posibilidad de que la Administración haga uso de la suspensión del contrato de forma unilateral, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

"La Sala considera que la suspensión del contrato no es una prerrogativa, potestad o facultad excepcional que pueda ejercer la Administración, unilateralmente, salvo en los casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto, la actividad del Estado, incluida la contractual, se rige por el principio de legalidad, tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos

(...)

En el sub - lite, la suspensión fue decretada por la entidad contratante, sin que mediara facultad legal que habilitara hacerlo unilateralmente, pues, dentro del régimen contenido en la ley 80 de 1993, no se contempla tal posibilidad; además, para decretar la suspensión, la Administración adujo fallas en la construcción que no permitían adoptar tal tipo de medida y dejó en suspenso el contrato, de manera indefinida en el tiempo". (Resalta la Sala).

Posteriormente el Consejo de Estado reiteró su posición sobre la imposibilidad de que alguna de las partes declarara la suspensión unilateralmente. Al respecto indicó lo siguiente:

"[L]a suscripción del acta de suspensión del plazo del contrato por mutuo acuerdo, era la conducta legal y contractual adecuada ya que la ley no concibe la suspensión unilateral del mismo y pese a que no es la oportunidad para analizar si la causa que motivó la suspensión del contrato es constitutiva de una fuerza mayor o de un caso fortuito que justifique la misma, lo cierto es que de otra manera distinta a la voluntad de las partes no era procedente que el plazo del contrato se suspendiera, principio de la contratación pública que hoy se mantiene vigente." ⁷³ (Resalta la Sala).

Bajo las condiciones expuestas la suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada."

Esta Subdirección considera que las situaciones que se han presentado durante el término de ejecución de la de la Adición No. 7 al Contrato de Concesión No. 283 de 2018, y que han sido ampliamente detalladas por el Concesionario y acreditadas por en el informe presentado por el profesional de la Subdirección RBL, se encuentran dentro de las circunstancias establecidas por el Consejo de Estado como causales de suspensión temporal, en este caso de la adición No. 7 al Contrato de Concesión No. 283 de 2018.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Subdirección solicita:

SUSPENSIÓN No. 1 A LA ADICIÓN No. 7 DEL CONTRATO ESTATAL DE CONCESIÓN No. 283 DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.

Suspender la adición No. 7 al Contrato de Concesión No. 283 de 2018 desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta el 30 de julio de 2021.

Parágrafo primero. En caso que el Concesionario obtenga todos los permisos y licencias necesarias para dar inicio a la ejecución de las obras de construcción, instalación y puesta en operación de los 15 puntos de contenedores soterrados objeto de la adición, antes del vencimiento del término previsto en la suspensión, esta circunstancia deberá ser informada inmediatamente a la UAESP con el fin de dar reinicio al contrato.

Parágrafo segundo. Durante el término de suspensión aquí solicitado, el Contratista se obliga a continuar realizando con diligencia las actuaciones necesarias ante las entidades correspondientes, con el fin de obtener los permisos y licencias requeridos para poder cumplir con el objeto del contrato adicional.

Parágrafo Tercero. El estado de avance en cuanto a la obtención de los permisos y licencias deberá ser informado periódicamente a la UAESP, y se deberán continuar realizando las mesas de trabajo entre la unidad y el concesionario"

Que la presente suspensión No. 1 a la Adición No. 7, no genera erogación alguna para la unidad.

Que de conformidad con lo expresado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, las entidades podrán celebrar los acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. Así mismo en ellos, podrán incluirse las modalidades, condiciones, cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de la Ley 80 de 1993 y a los de la buena administración.

Que con fundamento en las anteriormente consideraciones la suspensión No. 1 de la Adición No. 7 se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA: SUSPENDER el plazo de la Adición No. 7 del Contrato Estatal de Concesión No. 283 de 2018, celebrado con PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta el 30 de julio de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso que el Concesionario obtenga todos los permisos y licencias necesarias para dar inicio a la ejecución de las obras de construcción, instalación y puesta en operación de los 15 puntos de contenedores soterrados objeto de la adición, antes del vencimiento del término previsto en la suspensión, esta circunstancia deberá ser informada inmediatamente a la UAESP con el fin de dar reinicio al contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Durante el término de suspensión aquí solicitado, el Contratista se obliga a continuar realizando con diligencia las actuaciones necesarias ante las entidades correspondientes, con el fin de obtener los permisos y licencias requeridos para poder cumplir con el objeto del contrato adicional.

AB

SUSPENSIÓN No. 1 A LA ADICIÓN No. 7 DEL CONTRATO ESTATAL DE CONCESIÓN No. 283 DE 2018, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.

PARÁGRAFO TERCERO: El estado de avance en cuanto a la obtención de los permisos y licencias deberá ser informado periódicamente a la UAESP, y se deberán continuar realizando las mesas de trabajo entre la unidad y el concesionario

SEGUNDA: VIGENCIA DE ESTIPULACIONES. Quedan vigentes todas las demás estipulaciones de la Adición No. 7 del Contrato Estatal de Concesión No. 283 de 2018, así como todas las estipulaciones contenidas en los documentos que lo integran, modifican, adicionan y que no resulten contrarias a lo pactado en la presente suspensión.

TERCERA: GARANTÍAS. EL CONTRATISTA se compromete a entregar a la UAESP, las garantías ajustadas conforme a lo señalado en el presente documento y de conformidad con lo pactado en la Adición No. 7 del Contrato Estatal de Concesión No. 283 de 2018 y dando cumplimiento a las normas vigentes sobre la materia.

CUARTA: PUBLICACIÓN. La presente suspensión No. 1 a la Adición No. 7 del Contrato Estatal de Concesión No. 283 de 2018 será publicada por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

QUINTA: PERFECCIONAMIENTO. La presente suspensión No. 1 a la Adición No. 7 del Contrato Estatal de Concesión No. 283 de 2018, se perfeccionará con la firma de las partes.

En constancia, se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2020

LA UAESP,

**LUZ AMANDA
CAMACHO
SANCHEZ**

LUZ AMANDA CAMACHO SÁNCHEZ
Directora General

Firmado digitalmente por LUZ
AMANDA CAMACHO
SANCHEZ
Fecha: 2020.12.21 15:46:59
-05'00'

EL CONCESIONARIO,

TOMAS SALVADOR MENDOZA PARDO
Representante Legal
PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.

*Elaboró: Catalina Gutierrez Cano – Abogada Subdirección de Asuntos Legales
Revisó: Etelvina Briceño Chiriví – Abogada Subdirección de Asuntos Legales
Aprobó Carlos Arturo Quintana Astro – Subdirector de Asuntos Legales.*